
**ESTUDIOS.
INDEPENDENCIA JUDICIAL**

NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

NEW PROCEDURE FOR THE APPOINTMENT OF MINISTERS OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE

JAIME ALLIER CAMPUZANO*

RESUMEN: En el presente ensayo se propone una reforma constitucional encaminada a mejorar el procedimiento de selección y nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia mexicana, al ajustarlo a los estándares internacionales, con el fin de lograr una verdadera meritocracia ajena a cualquier influencia política.

PALABRAS CLAVES: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ministro; nombramiento; reforma constitucional; independencia judicial.

ABSTRACT: This essay proposes a constitutional amendment aimed at improving the selection procedure for the Ministers of the Mexican Supreme Court of Justice, by adjusting it to international standards, in order to achieve a true meritocracy alien to any political influence.

KEYWORDS: Supreme Court of Justice of the Nation; Minister; appointment; Constitutional amendment; judicial independence.

Fecha de recepción: 20/02/2019

Fecha de aceptación: 31/05/2019

* Doctor en Derecho y Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito.

NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS...
JAIME ALLIER CAMPUZANO

SUMARIO: I. Introducción. II. Régimen normativo. III. Vicios procedimentales. IV. Los estándares internacionales. V. Recomendaciones. VI. Nuevo artículo 95 constitucional. VII. Nuevo artículo 96 constitucional. VIII. Reflexión final. IX. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN



En nuestro país, es indudable que, a partir de la última década del siglo XX, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha experimentado un mayor protagonismo y presencia en la toma de decisiones públicas.

La importancia que ha adquirido el máximo Tribunal es expresada por Carbonell¹ de la siguiente manera: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha convertido en un actor indispensable en el entramado democrático del país. Muchos de los temas más relevantes para el país han sido puestos a consideración de los integrantes de la Corte [...] Nadie duda de que hoy en día la Corte juega un papel mucho más relevante, como institución del Estado Mexicano”.

Lo anterior se debe a que este alto órgano jurisdiccional ejerce el último control de constitucionalidad tanto de leyes como de actos de diversas autoridades, lo cual vuelve efectivo el principio de separación de poderes.

Bajo ese orden de ideas, el presente texto propone modificar el procedimiento actual de selección y nombramiento de Ministros de la Suprema Corte mexicana, para adaptarlo a los estándares internacionales, lograr que sean escogidos los mejores juristas y que disminuyan las posibilidades de influencia política sobre la judicatura, pues sólo así se fortalece su independencia y se afianzará la democracia y el Estado de Derecho.

II. RÉGIMEN NORMATIVO

Los artículos 95 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

¹ Carbonell, José y Carbonell, Miguel, “Propuesta para Reformar el Sistema de Nombramiento de Ministros de la Suprema Corte”, *Quid Juris*, vol. 23, México, 2014, p. 61.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS...
JAIME ALLIER CAMPUZANO

Como se puede observar de este último numeral, se trata de un procedimiento dividido en dos etapas: a) la preselección de candidatos a cargo del Presidente de la República, y b) la elección y nombramiento, a cargo del Senado.

III. VICIOS PROCEDIMENTALES

1. *Injustificación de propuestas presidenciales.* El titular del Ejecutivo Federal no motiva las candidaturas que propone al Senado de la República, sólo se limita a indicar que los miembros de la terna propuesta “cumplen a cabalidad” con los requisitos establecidos por el artículo 95 de la Constitución Federal. Todo ello origina un amplio margen de discrecionalidad del Presidente de la República al momento de integrar la terna.²
2. *Carencia de ley que establezca criterios de selección.* No existe ley reglamentaria de los numerales 95 y 96 de la Carta Magna en la que se establezcan los criterios objetivos de selección de los aspirantes a ministros y que dé certidumbre al sistema de designación.
3. *Falta de participación tanto del Poder Judicial Federal como de la sociedad civil dentro del proceso de selección y nombramiento.* De la lectura del artículo 95 constitucional, se advierte ambas ausencias, no obstante que la Suprema Corte es la primera interesada en que se integren a su seno los juristas más idóneos, en tanto que la participación de la sociedad civil constituye una necesidad para la vida democrática del país.
4. *Prevalencia del presidencialismo y la partidocracia.* Durante el régimen presidencialista y de partido hegemónico (Partido Revolucionario Institucional), este último contaba tanto con el Titular del Ejecutivo Federal como con la mayoría calificada en el Senado; razón por la cual dicho órgano representativo aprobaba “en automático” al candidato preferido por el Presidente de la República.³

² Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en el oficio de propuesta de 2 temas para Ministro de la Corte enviada por el Presidente Vicente Fox en Suprema Corte, *La designación de ministros de la Suprema Corte una oportunidad*, Fundación Justicia, México, noviembre de 2003, disponible en: Vid-fundaciónjusticia.org/la-designación-de-ministros-de-la-suprema-corte-unaoportunidad/.

³ Para mayor información vid. Pineda Pablos, Nicolás y Durazo Brased, Alan, “El Presidencialismo y la Rotación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México de 1934 a 2010”, *Revista Legislativa de Estudios Constitucionales y de Opinión Pública*, Vol.

En los sexenios de los presidentes Fox, Calderón y Peña Nieto, el proceso de selección de ministros se volvió más politizado, ya que existieron intercambios entre los dos partidos políticos hegemónicos (Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional) para designar a las personas que les fueron cercanas para ocupar el puesto.

Actualmente, no ha variado mucho el panorama, ya que el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional cuenta con el titular del Ejecutivo Federal y con la mayoría simple en el Senado; por lo que basta con que la fracción parlamentaria morenista pacte con otra diversa para designar un ministro afín a dicho partido.

De ahí que le asista la razón a Carlos Elizondo y Ana Laura Magaloni cuando afirman:

“... lo que se puede esperar es que quien ocupe el puesto de ministro no sea necesariamente el que tenga los mayores méritos o refleje mejor la ideología que defienden los partidos, sino el que haya construido la mejor red de apoyos políticos que [...] después mermen su independencia e imparcialidad”.⁴

A este respecto, Camilo Saavedra⁵ agrega que: “La designación de los miembros de la SCJN [...] se basa en un método no equilibrado que soslaya la naturaleza política de la posición de ministro, dificulta el balance entre partidos y órganos de gobierno, fomenta la politización y obstaculiza que se escrute minuciosamente a los candidatos [...] crea incentivos para que los partidos políticos usen las designaciones como moneda de cambio en otros procesos de negociación, lo cual acaba trivializando la importancia de la SCJN en el sistema político”.

3, No. 5, México, 2010, p.65.

⁴ Elizondo Mayer-Serra, Carlos y Magaloni, Ana Laura, “La forma es fondo: cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia”, *Cuestiones constitucionales*. Revista mexicana de derecho constitucional, núm. 23, julio-diciembre, México, 2010, pp. 38-40.

⁵ Saavedra, Camilo, “SCJN: eligiendo las nuevas reglas del juego”, *Blog Letras Libres*, México, 2012, disponible en: <http://www.letraslibres.com/blogs/polifonia/scjn-eligiendo-las-neuvas-reglas-del-juego>

NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS...
JAIME ALLIER CAMPUZANO

IV. LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

En el derecho internacional, se pueden encontrar estándares y buenas prácticas en materia de selección de jueces de altas cortes que pueden servir de guía para adecuar nuestro procedimiento constitucional. Así tenemos que:

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que para determinar si un órgano “puede ser considerado como ‘independiente’ es preciso examinar el modo de nombrar a sus miembros y la duración en el cargo”⁶.

En 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, “para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura”. En el acápite “Competencia profesional, selección y formación”, el texto dispone:

Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.⁷

En 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó su informe “Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas”⁸, en el que se elaboraron los estándares interamericanos aplicables a procesos de selección de magistrados, apoyada en criterios establecidos en decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El informe advierte: “si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las

⁶ *Campbell and Fell vs. United Kingdom*, 28 June 1984, párr. 78, 7 EHRR 165; *Longborger vs. Sweden* Application No. 11179/84, 22 June 1989, párr. 32.

⁷ Asamblea General de la ONU, *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, Gobierno de la República, México, 2010, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Traint/Derechos%20Humanos/OTROS%2010.pdf>

⁸ OAS, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, CIDH, 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013-pdf>

personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas” (párr. 56). En seguida, desarrolla los estándares, agrupados en tres categorías: la igualdad de condiciones y no discriminación, selección con base en el mérito, capacidades, publicidad y transparencia.

En referencia al primer aspecto, el texto de la CIDH recomienda “que en los criterios y el procedimiento de selección se garantice que la integración del poder judicial, las fiscalías y defensorías, pueda reflejar la diversidad de las sociedades y, en particular, lograr que los grupos pertenecientes a minorías o grupos insuficientemente representados, estén adecuadamente representados”. Agrega el informe: “En este sentido, por ejemplo, la Comisión Interamericana observa con preocupación la desigual participación de las mujeres en las entidades de justicia” (párrafos 64 y 65).

En relación con el proceso de selección, la CIDH proclama “se debe elegir personas que sean íntegras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas” (párr.75) a cuyo efecto se considera que los concursos públicos constituyen un medio adecuado” (párr. 76). Se subraya, asimismo, que para el proceso de designación “resulta sumamente conveniente que se establezcan criterios objetivos para determinar con precisión su contenido: Dichos criterios deberían a su vez estar consagrados en instrumentos normativos del Estado para asegurar su observancia y exigibilidad” (párr. 78).

Finalmente, en lo referido a la publicidad y transparencia del proceso de designación, la Comisión considera positivo que los procedimientos sean abiertos al escrutinio de los sectores sociales, lo cual reduce significativamente el grado de discrecionalidad de las autoridades encargadas de la selección y nombramiento y la consecuente posibilidad de injerencia de otros poderes, lo que facilita la identificación del mérito y capacidades profesionales de las y los candidatos. La Comisión considera que lo anterior resulta fundamental cuando se trata de la designación de las y los operadores de justicia de las altas jerarquías y el procedimiento y selección se encuentra a cargo del poder ejecutivo y legislativo (párr. 80).

En la misma dirección, el informe de la CIDH propone: “incluir la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo”, como una de las principales formas de alcanzar “mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las y los operadores designados y a brindar confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso” (párrafos 81 y 82).

NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS...
JAIME ALLIER CAMPUZANO

Esto último resulta acorde con lo señalado por César Astudillo⁹ en el sentido de que la comparecencia es un componente esencial para asegurar un procedimiento de designación abierto, transparente y vigoroso, cuya finalidad es realizar una valoración general y exhaustiva de las personas propuestas para indagar si el perfil con el que se presentan, las cualidades de que son portadores.

V. RECOMENDACIONES

En atención —tanto a los vicios procedimentales, como a los estándares internacionales— se proponen las siguientes recomendaciones para mejorar el régimen de designaciones de ministros de la Suprema Corte:

1. Que el perfil de Ministro se encuentre clara y detalladamente establecido en el propio artículo 95 de la Constitución Federal, razón por la que resulta menester agregar los siguientes requisitos:
 - a) De los once ministros, seis sean de carrera judicial y cinco externos (lo anterior debido a que los integrantes del Poder Judicial Federal son garantía de poseer conocimientos en derecho constitucional, derechos humanos y ramas jurídicas correspondientes a las Salas de ese alto Tribunal).
 - b) Por razones de cuota de género, cuando menos cuatro Ministros sean mujeres.
 - c) Que el candidato tenga conocimientos en derecho constitucional, derechos humanos y en las ramas jurídicas correspondientes a las Salas de la Corte (lo que se busca es una auténtica profesionalización del Ministro que no sólo domine las dos primeras materias jurídicas indispensables para su función genérica, sino que sea un verdadero experto en las disciplinas jurídicas que son competencia de cada una de las Salas del máximo Tribunal. De manera que el candidato de la Primera Sala debe acreditar que cuenta con un excelente nivel de conocimientos en derecho penal y civil; y el de la Segunda Sala, en derecho administrativo y laboral).
2. Previamente a la conformación de la terna, el Presidente de la República debe dar participación a la sociedad civil para sugerir candidatos.

⁹ Astudillo, César, “El nombramiento, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia en México”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su Interpretación. ¿Hacia un ius Constitucional Comune en América Latina?*, UNAM, México, 2010, p. 361.

Para fortalecer la vida democrática del país, resulta menester que el Ejecutivo Federal convoque a la ciudadanía para que, en un breve término, postule sus candidatos, con su *curriculum vitae*, a fin que puedan ser integrados a alguna terna (este modelo de participación social ha sido puesto en marcha en Colombia, mediante Decreto 537¹⁰ expedido por el Ministro de Presidencia de la República).

3. El Presidente debe exponer las razones por las cuales considera que cada uno de los candidatos propuestos cumple con el perfil exigido constitucionalmente para tal efecto.

Al no motivar el Ejecutivo Federal sus propuestas, sino sólo indicar que los candidatos cumplen con los requisitos del artículo 95 constitucional, origina que aquél goce de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de integrar la terna. Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en las dos ternas presentadas por el Presidente Vicente Fox al Senado de la República en noviembre de 2003.¹¹

4. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificará la terna presentada por el Ejecutivo Federal, cerciorándose de que cada uno de los candidatos reúna los requisitos y el perfil exigidos por el artículo 95 de la Constitución Federal.

De modo tal que, si el máximo Tribunal considera que uno, varios o todos los candidatos de la terna no satisfacen esos elementos, de inmediato debe comunicárselo al Presidente para que haga la sustitución correspondiente; de no hacerla este último o si propone nuevamente a un candidato no idóneo, entonces será la Corte quien incorpore a la terna uno que si reúna las exigencias constitucionales.

5. El procedimiento ante el Senado debe estar previamente definido y ser público, además de procurar que el examen de los aspirantes sea racional y objetivo.

¹⁰ Tomado de: Pallares Lara, Sergio, “Designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuestión de Autonomía y Ética Judicial”, en Velarde Ramírez, Miguel Ángel *et al.* (coords.), *Derecho Judicial y Administración de Justicia*, Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación A.C. Directiva Nacional 2013-2015, México, 2015, pp. 31 y 32.

¹¹ Cfr. Fundación para el Debido Proceso, *La Designación de Ministros de la Suprema Corte. Una Oportunidad*, México, (s.f.), pp.2-4, disponible en: fundacionjusticia.org/la-designación-de-ministro-de-la-supremacorte-una-oportunidad/

NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS...
JAIME ALLIER CAMPUZANO

VI. NUEVO ARTÍCULO 95 CONSTITUCIONAL

Atendiendo a las recomendaciones anteriores, se propone la siguiente redacción:

Artículo 95. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal durante el año previo al día de su nombramiento.
- VII. De los once ministros, seis serán de carrera judicial y cinco externos.
- VIII. Por razones de cuota de género cuando menos cuatro ministros serán mujeres; y
- IX. Contar con conocimientos suficientes en derecho constitucional, derechos humanos y en las ramas jurídicas correspondientes a la Sala de la Suprema Corte en la que exista la vacante.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficacia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La justificación del novedoso artículo propuesto es la siguiente:

Debe subsistir el requisito de la nacionalidad por nacimiento, exigido por la fracción I, del artículo 95 constitucional, ya que precisamente la Carta Magna establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que,

como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que considera el órgano reformador para exigirlo así, derivan de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacionales, esto es, se trata de cargos y funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros¹².

En cuanto al tema, Barajas Montes de Oca¹³ señala que este requisito obedeció a la preocupación que se tuvo en el siglo XIX de que un extranjero ocupara puestos en la administración el Estado y su actuación pudiera influir en el tratamiento de algunos asuntos de política interna.

Respecto a la exigencia sobre que de los once ministros seis sean de carrera judicial y cinco externos, cabe señalar que dicha mayoría es deseable, si se parte de la base de que el puesto de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el de mayor jerarquía y en el que culmina la carrera judicial.

En esa virtud, si la mayoría fuera externa, esa situación se traduciría en una falta de respeto a la carrera judicial federal, pues se truncarían las aspiraciones legítimas de todo miembro del Poder judicial de la Federación para ocupar ese alto sitio; no obstante que, por su trayectoria, conocimientos y experiencias adquiridos, tiene la preparación y la capacidad suficientes para convertirse en juez constitucional, cuya característica principal, según Ferrajoli¹⁴, es la de ser un auténtico garante de los derechos fundamentales de los justiciables.

Además, la mayoría interna garantiza la independencia judicial por integrarse aquella de juristas leales y gratos al Poder, al que han servido, con entrega y esmero, durante muchos años.

Por otra parte, la cuota de género¹⁵ propuesta constituye una forma eficaz de asegurar un mínimo de mujeres en la integración de la Suprema Corte, y se

¹² Valls Hernández, Sergio A., *Sentencia Acción de Inconstitucionalidad 48/2009*, Diario Oficial de la Federación 24 de junio de 2011.

¹³ Barajas Montes de Oca, Santiago, “Comentario al Artículo 95 Constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*, Miguel Carbonell, Coord., 15ª. ed., t. IV, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000, p. 17.

¹⁴ Ferrajoli, Luigi, “El papel de la función judicial en el Estado de Derecho”, *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*, UNAM, México, 2005, pp. 87-89.

¹⁵ Las cuotas de género han sido una herramienta importante en la materialización de los principios constitucionales de igualdad y participación, al facilitar el acceso de las mujeres a puestos de liderazgo. Las mismas se han dado en materia electoral y recientemente en materia sindical (artículo 371, fracción IX Bis de la Ley Federal del Trabajo vigente) para mayor información véase: Grupo Argos, *Cuotas de género en México: ceder el paso no, ceder oportunidades sí*,

NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS...
JAIME ALLIER CAMPUZANO

traduciría en una medida compensatoria, dadas las barreras y discriminación que aquéllas han padecido históricamente.

Tocante a la especialización requerida para ocupar el cargo de Ministro en cada una de las Salas de la Corte, conviene indicar que al ser los juzgadores la columna vertebral del Poder Judicial Federal, su formación y actualización, especializadas y permanentes, constituyen un requisito indispensable para impartir justicia con apego a los principios de la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial y que se encuentran previstos en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

En concreto, la exigencia propuesta de profesionalismo para ser Ministro de la Corte implica que el aspirante a ese puesto tenga conocimientos en derecho constitucional, derechos humanos y en las ramas jurídicas correspondientes a las Salas de ese alto Tribunal.

De esta manera, se cumpliría a cabalidad ese principio constitucional, y se impediría el ingreso a la Suprema Corte a políticos y a cualquier jurista que no reúna el perfil con la preparación suficiente para ocupar tan alto sitio.

VII. NUEVO ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL

Asimismo, se propone como nuevo texto:

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República, previa consulta ciudadana y calificación de ese máximo Tribunal, someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previo examen racional y objetivo de las personas propuestas, designarán al Ministro que debe cubrir la vacante.

Si la Suprema Corte considera que algún candidato de la terna no satisface los requisitos constitucionales, de inmediato, lo comunicará al Presidente para que haga la sustitución correspondiente, de no hacerlo dentro del término de quince días o si propone nuevamente uno no idóneo, entonces será la propia Corte quien integre a la terna un candidato que sí reúna las exigencias constitucionales.

La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de

Argos, México, 2017, disponible en: <https://www.grupoargos.com.mx/blog/cuotas-de-genero-en-mexico>

treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación someterá una nueva.

Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de la misma, designe la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tanto en la calificación de ternas como en la nominación sustituta de los integrantes de éstas, el máximo Tribunal contemplará la opinión de la sociedad civil.

La nueva redacción del precepto constitucional en comento permitiría una participación activa de la Suprema Corte, tanto en la calificación de ternas de candidatos a Ministros, como en su nominación sustituta (intervención de la que actualmente carece). Lo anterior es necesario, pues el máximo Tribunal del país, como ya se dijo, es el primer interesado en que se integren en su seno los juristas más idóneos, y además se lograría una auténtica colaboración equilibrada de Poderes en ese procedimiento de designación.

Y en cuanto a la participación de la sociedad civil en dicho procedimiento, además de constituir una necesidad para la vida democrática del país, implicaría cumplir con los estándares internacionales como el Informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicado en el año de 2013 y titulado: “Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas”.

VIII. REFLEXIÓN FINAL

El fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta indispensable para lograr una verdadera transición a la democracia en México.

Tradicionalmente, el procedimiento de selección de sus Ministros ha estado viciado por la influencia del presidencialismo y la partidocracia prevalecientes en nuestro país.

Llegó el momento de erradicar esos vicios y modificar el procedimiento de selección y nombramiento de aquéllos.

NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS...
JAIME ALLIER CAMPUZANO

Para tal fin, es indispensable una mayor transparencia y la participación tanto de la sociedad civil como de la propia Corte, en los términos antes apuntados.

También se requiere consolidar el perfil de los candidatos, al incorporar a los requisitos exigidos por el artículo 95 de la Carta Magna: a) el equilibrio que debe existir entre quienes cuentan con carrera judicial y los que son ajenos a ella; b) la fijación de una cuota de género; y c) la especialización requerida para desempeñar un lugar en cada una de las Salas de ese máximo Tribunal.

La nueva realidad social, política y económica que vive el país y el neoconstitucionalismo que prevalece en el orden jurídico, incluido el pleno respeto a los derechos humanos, impulsa a desechar los paradigmas autoritarios que ahogan a las instituciones. Ojalá mi propuesta no quede en el baúl de los recuerdos y sea considerada para que el mecanismo de integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quede al margen de influencias políticas y prevalezca la honorabilidad, el profesionalismo y la eficacia.

IX. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Diario Oficial de la Federación, 24 de junio de 2011.
- Barajas Montes de Oca, Santiago, “Comentario al artículo 95 constitucional”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, 15ª ed., t. IV, Porrúa- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000.
- Carbonell, José y Carbonell, Miguel, “Propuesta para reformar el sistema de nombramiento de ministros de la Suprema Corte”, *Quid Juris*, vol. 23, México, 2014.
- Elizondo Mayer-Serra, Carlos y Magaloni, Ana Laura, “La forma es fondo: cómo se nombran y deciden los ministros de la suprema corte de justicia”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 23 julio-diciembre, México, 2010.
- Ferrajoli, Luigi, *El papel de la función judicial en el Estado de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. (coords.), *La Justicia Constitucional y su Interpretación. ¿Hacia un Ius Constitucionale Comune en América Latina?*, UNAM, México, 2010.
- Pineda Pablos, Nicolás y Durazo Brased, Alan, “El presidencialismo y la rotación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México de 1934 a 2010”, *Revista Legislativa de Estudios Constitucionales y de Opinión Pública*, Vol. 3., no. 5, junio, México, 2010.
- Valls Hernández, Sergio A., *Sentencia Acción de Inconstitucionalidad 48/2009*, Diario Oficial de la Federación 24 de junio de 2011.

Velarde Ramírez, Miguel Ángel *et al.* (coords.), *Derecho judicial y administración de Justicia*, Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Directiva Nacional 2013-2015, México, 2015.

ELECTRÓNICAS

Sweden Application No. 11179/84, Campell and Fell vs. United kingdom, 28 June 1984, párr. 78, 7 EHRR 165.; Longborger vs., 22 junio, 1989, párr. 32, disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-57456"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{).

Fundación para el Debido Proceso, *La Designación de Ministros de la Suprema Corte. Una Oportunidad*, México, (s.f.), disponible en: fundacionjusticia.org/la-designación-de-ministro-de-la-supremacorte-una-oportunidad/

Saavedra, Camilo, “S.C.J.N.: Eligiendo las Nuevas Reglas del Juego”, *Letras Libres*, México, 2012, disponible en: <http://www.letraslibres.com/blogs/polifonia/scjn-eligiendo-las-neuvas-reglas-del-juego>.

Asamblea General de la ONU, *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, Gobierno de la Republica, México, 2010, disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratint/Derechos%20Humanos/OTROS%2010.pdf>

Grupo Argos, *Cuotas de género en México: ceder el paso no, ceder oportunidades sí*, Argos, México, 2017, disponible en: <https://www.grupoargos.com.mx/blog/cuotas-de-genero-en-mexico>

OAS, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, CIDH, 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013-pdf>